



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750
RADICADO N°. 2020-00107-00

Se allega a este despacho la remisión de demanda con radicado 2021040911-003-000, procedente de la Superintendencia Financiera (anexo 16-17 exp. digital).

Conforme a lo dicho, se deberá entrar a estudiar la procedencia de la acumulación de esta, al trámite en curso.

La señora LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO, presenta demanda ante la Superintendencia Financiera con el ánimo de ejercer acción de protección al consumidor financiero (Página 1 a 7, anexo 17, exp. Digital), donde expresa haber solicitado reiteradas veces un acuerdo de pago con el Banco Bilbao Vizcaya Argentina S.A. – Banco BBVA Colombia -, solicitudes que afirma fueron ignoradas en todas las oportunidades en las que ella requirió; en razón a ello, la accionante en las pretensiones, solicita:

“1°. Que el BANCO BBVA restructure los créditos de la señora LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO en razón a que cumple con los requisitos para ello, teniendo en cuenta acuerdo del mes de diciembre según grabación de llamada del día 27 y 28 de diciembre de 2021.

2°. Que se proceda al otorgamiento de la reestructuración del crédito hipotecario, de libranza y de tarjetas de crédito de la cuenta habiente señora Lina María MONTOYA OSORIO, C. C. 24.370.419 por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBBVA COLOMBIA”.

3°. Que se suspenda y retire proceso judicial adelantado en el juzgado 1 civil del circuito de Itagüí con radicado 2020-0107”.

Según lo anterior, La Superintendencia Financiera, en providencia notificada el 04 de marzo de 2021 (página 56, 57 y 58, anexo 17, exp. Digital), menciona:

2020-00107-00

"De conformidad con lo anterior, se observa que lo perseguido por el demandante es "1º Que el BANCO BBVA restructure los créditos de la señora LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO en razón a que cumple con los requisitos para ello, teniendo en cuenta acuerdo del mes de diciembre según grabación de llamada del día 27 y 28 de diciembre de 2021. 2º. Que se proceda al otorgamiento de la reestructuración del crédito hipotecario, de libranza y de tarjetas de crédito de la cuenta habiente señora Lina María MONTOYA OSORIO, C. C. 24.370.419 por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". 3º. Que se suspenda y retire proceso judicial adelantado en el juzgado 1 civil del circuito de Itagüí con radicado 2020-0107."

De ahí, se desprende la existencia de un proceso ejecutivo en curso, en el cual se considera deberá ser debatido, dentro de las etapas previstas para ello, las obligaciones e incumplimientos que se le atribuyen a la entidad demandada a través de la presente acción, como medio de defensa para desvirtuar la obligación ejecutiva.

Al respecto, es preciso indicar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 26 de septiembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC15214-2017- Rad No. 11001-31-03-001-2009-00479-01 señaló "...la Corte anota que, como ha tenido oportunidad de precisarlo, en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que, el deudor ejerza su derecho al defensa –en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan sólo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada. Pero tampoco es de recibo que al margen de este procedimiento, el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutiva, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada".

Y termina, afirmando:

"Así las cosas, en cumplimiento de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso y toda vez que el rechazo se produce en razón de la falta de competencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Itagüí, a efectos que sea

2020-00107-00

incorporado dentro de la demanda con No. Radicado 2020-0107, para lo de su competencia".

En atención a ello, RESUELVE:

"PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO contra BBVA COLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado 1 Civil del Circuito de Itagüí.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, comunicando esta decisión a la accionante y dejando las constancias a que hubiere lugar".

Respecto a lo enunciado, es menester tener presente lo mencionado en el numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso, así: "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos (...)"

-Subrayas por fuera de texto.-

Dicho esto, considera este despacho que no será oportuna la acumulación del expediente procedente de la Superintendencia Financiera, ya que los hechos y pretensiones allí citados, dejan entrever que no existe un derecho cierto, ni indiscutible, sino apenas una pretensión que la demandante busca que se declare o falle a su favor, y en atención a ello las mismas son pretensiones que corresponden a un proceso de naturaleza declarativa; y teniendo en cuenta que el proceso en curso en este despacho es de naturaleza ejecutiva, no se procederá a la acumulación del mismo, como lo indica el artículo 148 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es menester mencionar que, pese a que no procede la acumulación en este despacho, y atendiendo a lo argumentado por la Superintendencia Financiera, se deberá tener presente el numeral noveno del artículo 20 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles del circuito

2020-00107-00

conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí:

RESUELVE

Primero: No acumular la demanda procedente de la Superintendencia Financiera, con radicado número: 2021040911-003-000.

Segundo: Remitir la demanda mencionada, al Centro de Servicios Administrativos de Itagüí con el fin de que se haga el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad, a fin de que sea asumido su conocimiento por el Juzgado pertinente, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9043b520f99b67d7ee10f22ad316b370cc64a8c70242ab3b04f887d54ec7e

2020-00107-00

Documento generado en 04/05/2021 10:33:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>